



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2015-00057-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No obstante lo indicado en el auto de fecha 4 de junio de 2019, se tiene que el artículo 353 del Código General del Proceso¹ dispone que el recurso de queja podrá interponerse directamente cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

Puestas así las cosas, se considera del caso que el recurso de queja incoado por la parte demandada resulta procedente, en el entendido de que el mismo proviene de la reposición que había impetrado pretéritamente dicho extremo procesal.

Por lo anterior, se estima que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, y en su lugar se debe conceder el recurso de queja citado en el párrafo que antecede; por ello se deberá requerir a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para sacar las copias de las piezas procesales que se indicaran en la parte resolutive de este auto dentro del término que preceptúa para ello el artículo 324 del CGP, so pena de declararse desierto el trámite de la queja.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA incoado por la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ **Artículo 353. Interposición Y Trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

SEGUNDO: OTORGAR A LA PARTE DEMANDADA el término previsto en el artículo 324 del CGP para que aporte las expensas necesarias para reproducir las copias de las siguientes piezas procesales: **Demanda y anexos, auto de fecha 10 de febrero de 2015 (Fls. 69 y 70), poder y notificación obrantes a folios 85 y 85 del plenario, autos obrantes a folios 88, 93, 94, 111, 118, 135, 136, 140, 141, 151, 152, 170, 172, 175, 179, 223, 226, 227, 234, 241, 242, 245 documento obrante a folios 89 a 91, certificado de matrícula inmobiliaria obrante a folios 107 a 110, despacho comisorio obrante a folios 113 a 116, poder y notificación obrantes a folios 127 y 128, contestación obrante a folios 129 a 134, recurso (Fls. 137 a 139), poder (Fl. 154), certificado de matrícula inmobiliaria (Fls. 208 a 211), postulaciones dentro del remate (Fls. 211 a 217), acta de diligencia de remate y actuaciones posteriores (Fls. 218 a 222), documentos obrantes a folios 224 y 225, misiva de solicitud (Fl. 233), recurso (Fls. 235 a 237), recurso de queja (Fls. 243 y 244), replica al recurso de queja (Fl. 246 a 251) y copia de la presente providencia (Fl. 252), con el fin de que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior; so pena de declararse desierto el trámite de la queja.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00058-00- EJECUTIVO - MENOR

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación principal y de las costas incoada por las partes el día de 3 de julio de 2019; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO** en contra de **YOLANDA PEÑARANDA, MARIA ELENA PEÑARANDA Y JUDITH BEATRIZ PEÑARANDA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

09 JUL 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

